



MEXICO, D. F.  
 TRIBUNAL FEDERAL DE  
 CONCILIACION Y ARBITRAJE

281

SEGUNDA SALA  
 EXPEDIENTE: 3892/08

C.

VS  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
 PÚBLICA  
 BASIFICACION Y/O

L A U D O

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE.----

VISTOS para dictar nuevo laudo en cumplimiento a la ejecutoria número **DT.- 45/2015** que emitió el **Décimo Séptimo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer circuito, en los autos relacionados con el expediente señalado al rubro.-----

R E S U L T A N D O

1.- Esta Sala satisfechos los requisitos legales, pronunció laudo con fecha **07 de abril del 2014**, de cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen: -----

*"PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción y el titular demandado NO justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.*  
*SEGUNDO.- Se condena a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA a que reasigne al hoy actor la clave presupuestal 110073304S01E0700.0103587 como Asistente de Servicios en Plantel, con un horario de labores de las 12:00 a 19:00 horas de lunes a viernes con adscripción a la escuela primaria "*, con funciones de limpieza del plantel y en consecuencia se le reconozca el derecho a la basificación y se otorgue el nombramiento, formato único de personal y hoja única de servicios, en que se hagan constar dicha situación, así como la titularidad de la plaza de Asistente de Servicios en Plantel con clave presupuestal 110073304S01E0700.0103587 y para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA esté en posibilidad de dar cumplimiento a la restitución ordenada, se le condena a desplazar a la C. de la plaza en controversia y a regresarla a la plaza que ocupaba con antelación número 110073304S01E0700.0102909, lo anterior de conformidad a la parte considerativa del presente fallo.-----

*NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."*-----

2.- Inconforme con el laudo mencionado, el **demandado** promovió juicio de amparo, que se concedió para el siguiente efecto: -----

CONCILIACION Y ARBITRAJE  
 TRIBUNAL FEDERAL DE  
 D.F.  
 LA SALA

**"1) La Sala responsable deje insubsistente el laudo impugnado y en su lugar dicte otro en el que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria;**

**2) Absuelva de la reasignación y basificación y en la plaza con clave 110073304S01E0700.0103587 reclamada por el actor; y, hecho lo anterior;**

**3) Resuelva lo que en derecho corresponda".-----**

**3.-** Con fecha 26 de agosto de 2008 el C.

Federal de Conciliación y Arbitraje a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA las siguientes prestaciones: **A).-** Condenar a la demandada a que se le reasigne la clave presupuestal 110073304S01E0700.0103587 como Asistente de Servicios en Plantel, con un horario de labores de las 12:00 a 19:00 horas de lunes a viernes con adscripción a la escuela primaria " , con funciones de limpieza del plantel; **B).-** Condenar a la demandada a que se reconozca el derecho a la basificación y se otorgue el nombramiento, formato único de personal y hoja única de servicios, en que se hagan constar dicha situación, así como la titularidad de la plaza de Asistente de Servicios en Plantel con clave presupuestal 110073304S01E0700.0103587. Fundó su demanda en los siguientes **HECHOS**: que en el año de 1985 la C. , madre del suscrito ingresó a laborar para el Titular demandado ocupando la plaza de Asistentes de Servicios en el Plantel con clave presupuestal 110073304S01E0700.0103587 y en atención a que la madre del suscrito obtuvo los beneficios de Seguridad Social para retirarse, causando baja el 16 de febrero de 2006, y en consecuencia la plaza de Asistentes de Servicios en el Plantel con clave presupuestal 110073304S01E0700.0103587 quedó vacante y sin titular a partir del 16 de febrero de 2006; que el día 1 de marzo de 2006 ingresó a laborar al servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, bajo la plaza y nombramiento de



Asistentes de Servicios en el Plantel con clave presupuestal 110073304S01E0700.0103587, que al recoger su recibo de pago se percató que el mismo se señaló una clave presupuestal distinta a la que venía ocupando, situación con la cual no estuvo de acuerdo, por lo que acudió a las oficinas del Servicios al Personal donde le informaron que unilateralmente le fue cambiada la clave presupuestal y plaza para dárselas a otras personas, haciéndole del conocimiento que en breve le harían llegar un nuevo nombramiento con el carácter de interino cubriendo el mismo puesto y condiciones laborales, pero con otro número de clave presupuestal, que es la clave que aparece en sus recibos de pago desde la segunda quincena de abril de 2008 y la cual si posee titular, por lo anterior es que la parte actora se ve en la necesidad de interponer la presente demanda. Ofreció como pruebas las que consideró acreditarían la acción intentada e invocó los preceptos legales que estimó aplicables al presente asunto.---

4.- Con fecha 29 de enero de 2009 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA por conducto de su apoderado legal contestó la demanda interpuesta en su contra por el C. , oponiendo las siguientes excepciones y defensas: **la falta de acción y derecho** para reclamar de su representada todas y cada una de las prestaciones contempladas en su escrito inicial de demanda, en virtud de que en ningún momento ha generado derecho alguno para ser titular de la clave presupuestal 110073304S01E0700.0103587 ya que no reunió los requisitos, ni mucho menos ha dado cumplimiento al convenio que determina los criterios para llevar a cabo el programa de basificación para el personal docente de educación básica, inicial y especial en el Distrito Federal, aunado a que se le otorgó una constancia de nombramiento de fecha 30 de agosto de 2006 con un tipo de alta



provisional; asimismo de acuerdo al punto 6 de la Segunda Etapa del convenio que determina los criterios para llevar a cabo el programa de basificación para el personal docente de educación básica, inicial y especial en el Distrito Federal, toda plaza que quede vacante ya sea por renuncia, jubilación, abandono de empleo u otras causas similares debe pasar ipso iure a formar parte de las plazas objeto de promoción del convenio de referencia, siendo el caso que la plaza se encontraba vacante porque su titular causó baja por jubilación; **la falta de acción y derecho** en atención a que la parte actora debió seguir los lineamientos para la obtención de una plaza en propiedad, es decir se deben realizar los trámites necesarios ante el órgano facultado para ello, que es la Comisión Nacional Mixta de Escalafón en términos de los artículos 47 a 52 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y aun mas con lo establecido en el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, para el otorgamiento de una plaza en propiedad; asimismo opone la excepción de **prescripción** en términos del artículo 113 fracción I inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En cuanto a los **hechos** acepta la fecha de ingreso en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA adscripción, plaza, horario y funciones, negando el resto de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda. Por otra parte ofreció las pruebas que consideró justificarían las excepciones y defensas que hizo valer e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.-----

Celebrada la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, previa satisfacción de los requisitos de ley, se ordenó turnar los autos para su resolución definitiva.-

**C O N S I D E R A N D O**

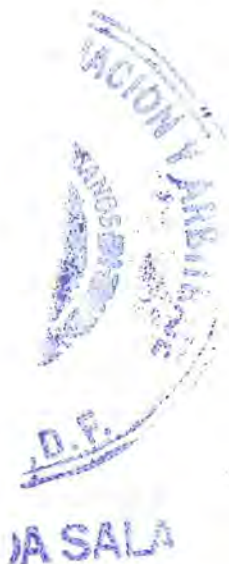


28/2

I.- En esta fecha y con fundamento en el artículo 77 fracción I de la Ley de Amparo, en cumplimiento a la ejecutoria de cuenta, **se deja sin efectos el laudo impugnado** y se dicta una nueva resolución, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la citada Autoridad de Amparo.-----

II.- Que esta Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral atento a lo dispuesto por los artículos 2º, 124, fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

III.- La Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la parte actora tiene derecho a que se le reasigne la clave presupuestal 110073304S01E0700.0103587 como Asistente de Servicios en Plantel, con un horario de labores de las 12:00 a 19:00 horas de lunes a viernes con adscripción a la escuela primaria " ", con funciones de limpieza del plantel y en consecuencia se le reconozca el derecho a la basificación y se otorgue el nombramiento, formato único de personal y hoja única de servicios, en que se hagan constar dicha situación, así como la titularidad de la plaza de Asistente de Servicios en Plantel con clave presupuestal 110073304S01E0700.0103587; o bien si como lo afirma la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA argumentando la falta de acción y derecho, en virtud de que en ningún momento la parte actora ha generado derecho alguno para ser titular de la clave presupuestal 110073304S01E0700.0103587 ya que no reunió los requisitos, ni mucho menos ha dado cumplimiento al convenio que determina los criterios para llevar a cabo el programa de basificación para el personal docente de



educación básica, inicial y especial en el Distrito Federal, aunado a que se le otorgó una constancia de nombramiento de fecha 30 de agosto de 2006 con un tipo de **alta provisional**; asimismo la parte actora debió seguir los lineamientos para la obtención de una plaza en propiedad, es decir se deben realizar los trámites necesarios ante el órgano facultado para ello, que en la Comisión Nacional Mixta de Escalafón en términos de los artículos 47 a 52 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y aun mas con lo establecido en el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, para el otorgamiento de una plaza en propiedad. De la forma en la cual se ha planteado la Litis corresponde al Titular demandado acreditar los extremos de sus excepciones y defensas.-----

IV.- Por existir una cuestión de carácter perentorio como lo es la prescripción que hizo valer la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA con base en el artículo 113 fracción I inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se procede en primer término a su análisis, considerando que la prescripción opuesta resulta inoperante, en atención a que el término de un mes que prevé dicho artículo se refiere a la acción de nulidad de un nombramiento y en el caso que nos ocupa la acción intentada por el reclamante, no es la nulidad de su nombramiento, sino la reasignación de la clave presupuestal que venía ocupando como Asistente de Servicios en el Plantel.-----

Siendo aplicable al caso la siguiente jurisprudencia: -----

***“PRESCRIPCIÓN, ES INOPERANTE EN RELACION A HECHOS DIVERSOS DE LOS QUE SE INVOCARON EN APOYO DE LA ACCIÓN EJERCITADA. Si la excepción de prescripción es un***



280

medio jurídico para oponerse a la acción ejercitada, debe estar directamente relacionada con los hechos en que se funda ésta, que son los que determinan el momento a partir del cual corre la prescripción; de modo que si el demandado al oponerla la hace derivar de hechos distintos de aquello en que se funda la acción intentada, la excepción es inoperante. Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Tesis I.2º. T.J/12, Gaceta número 40, pág. 105; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Abril, pág.114.”-----

**“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.** La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones”.- Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Noviembre de 1998, Tesis: I.9o.T. J/33, Página: 469.-----

V.- Con relación a las pruebas ofrecidas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA se consideran las siguientes: -----

♦ La confesional a cargo del hoy actor de la cual se tuvo como confeso ficto de las posiciones hechas por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA en audiencia de fecha 6 de febrero de 2013 a foja 232, tiene valor probatorio para acreditar que la parte actora percibe como salario compactado bajo el concepto 07, la cantidad de \$2974.00 mensuales; que omitió reunir los requisitos para que le fuera otorgada la basificación y titularidad de la clave 110073304S01E0700.0103587; que omitió dar cumplimiento al convenio que determina los criterios para llevar a cabo el programa de basificación para el personal docente de educación básica, inicial y especial en el Distrito Federal; que el Titular demandado le otorgó la constancia de nombramiento de fecha 3 de agosto de 2006, con número de documento 032999 en la cual aparece la plaza con clave 110073304S01E0700.0103587 con tipo de alta 95, es decir alta provisional; que sabe que toda plaza que quede vacante ya sea por renuncia, jubilación, abandono de empleo u otras



causas similares deben ser concursadas para su otorgamiento; que sabe que la clave número 110073304S01E0700.0103587 se encontraba vacante, toda vez que su titular había causado baja por jubilación; que sabe que para que le sea entregada de manera definitiva la clave presupuestal 110073304S01E0700.0103587, debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley: que reconoce que el Titular demandado le otorgó la clave presupuestal número 110073304S01E0700.0102909 con las mismas condiciones y características que la clave número 110073304S01E0700.0103587; que sabe que el salario que devengaba bajo el concepto 07 que es "sueldo base" en la plaza 110073304S01E0700.0103587 era por la cantidad de \$1,855.10 y en la plaza número 110073304S01E0700.0102909 misma que ostenta en la actualidad percibe bajo el concepto 07 correspondiente al sueldo base una cantidad de \$1,855.10; que sabe que el Titular demandado en ningún momento le ha disminuido su salario; que jamás ha tenido en propiedad la plaza número 110073304S01E0700.0103587 toda vez que fue trabajador provisional con tipo de alta 95.-----

♦ La documental consistente en la Constancia de Nombramiento de fecha 30 de agosto de 2006, visible a foja 17 de autos, desahogada por su propia y especial naturaleza en atención a que el Titular demandado la hizo suya al dar contestación a la demanda entablada en su contra, tiene valor probatorio para acreditar que el Titular demandado otorgó al hoy actor un nombramiento para ocupar el puesto de Asistentes de Servicios en el Plantel, plaza 103587, tipo de alta 95, a partir de la quincena 17 del año 2006.-----





25

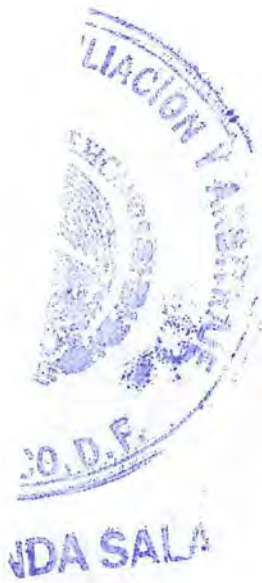
◆ Los originales de 2 comprobantes de percepciones y deducciones visibles a foja 18 de autos, desahogados por su propia y especial naturaleza en atención a que el Titular demandado los hizo suyos al dar contestación a la demanda entablada en su contra, los cuales tienen valor probatorio para acreditar las deducciones y percepciones a favor del hoy actor por los periodos comprendidos del 1 al 31 de marzo de 2008 y del 16 al 30 de abril de 2008.-----

◆ La copia certificada de la constancia de nombramiento de fecha 7 de abril 2008, visible a foja 51, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 1 de agosto del 2011 a foja 219, tiene valor probatorio para acreditar que el Titular demandado otorgó un nombramiento a favor de la C.

para ocupar la plaza 10387,  
tipo de alta 95.-----

◆ La copia certificada del Canje de Plazas del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación de marzo de 2008, visible a foja 50, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 1 de agosto del 2011 a **foja 219**, tiene valor probatorio para acreditar al personal de canje de plazas del personal de apoyo y asistencia a la educación en marzo de 2008.-----

◆ El Reglamento Interior de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, desahogado por su propia y especial naturaleza, en virtud de que son disposiciones de conocimiento general al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación y que se tiene a la vista, tiene valor probatorio para acreditar su contenido.-----



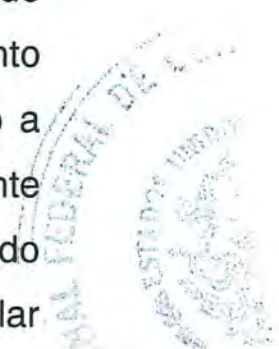
VI.- Con relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora se consideran las siguientes: -----

♦ La confesional a cargo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, desahogada en audiencia de fecha 23 de noviembre de 2011 a foja 223 de autos, carece de valor probatorio en atención a que el absolvente contestó en forma negativa a las posiciones que le fueron articuladas en la audiencia de referencia.-----

♦ El expediente personal a favor del trabajador actor, el cual se tiene a la vista en este momento, teniendo valor probatorio para acreditar lo que al presente asunto interesa, que el Titular demandado expidió nombramiento a favor del trabajador actor para ocupar el puesto de Asistente de Servicios en el Plantel el 11 de marzo de 2008, quedando la vigencia de este nombramiento a la reanudación del titular la C.

expidió nombramiento a favor del actor parte actora para ocupar el puesto de Asistente de Servicios en Plantel, plaza S01E07/102909 a partir del 16 de abril de 2008, sin fecha de término a foja 5 del expediente personal.-----

♦ El original de la Autorización de Licencia Prepensionaria de fecha 22 de noviembre de 2005, visible a foja 11 de autos, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 1 de agosto de 2009 a foja 219, tiene valor probatorio para acreditar que se otorgó licencia prejubilatoria a la C. con efectos a partir del 16 de noviembre de 2005 al 16 de febrero de 2006.-----



286

◆ El original del oficio de fecha 20 de octubre de 2005, visible a foja 12 de autos, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 1 de agosto de 2009 a foja 219, tiene valor probatorio para acreditar que el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, solicitó a la Directora de Educación Primaria No. 3 autorizara la licencia prejubilatoria a la C.

con clave 110073304S01E0700.0103587.-----

◆ La copia simple de la hoja única de servicios de fecha 17 de febrero de 2006, visible a foja 13 y 14 de autos, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 1 de agosto de 2009 a foja 219, tiene valor probatorio para acreditar que la C.

causó baja en la plaza de 110073304S01E0700.0103587 el 15 de febrero de 2006.-----

◆ El original de la Constancia de nombramiento de fecha 1 de marzo de 2006, visible a foja 15 de autos, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 1 de agosto de 2009 a foja 219, tiene valor probatorio para acreditar que el Titular demandado otorgó nombramiento a favor del trabajador actor para ocupar el puesto de Asistentes de Servicios en el Plantel, plaza 103587, tipo alta 20, a partir de la quincena 5 a la quincena 10 del año 2006.-----

◆ El original de la Constancia de nombramiento de fecha 9 de mayo de 2006, visible a foja 16 de autos, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 1 de agosto de 2009 a foja 219, tiene valor probatorio para acreditar que el Titular demandado otorgó nombramiento a favor del trabajador actor para ocupar el



puesto de Asistentes de Servicios en el Plantel, plaza 103587, tipo alta 20, a partir de la quincena 11 a la quincena 16 del año 2006.-----

◆ El original de la Constancia de nombramiento de fecha 30 de agosto de 2006, visible a foja 17 de autos, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 1 de agosto de 2009 a foja 219, tiene valor probatorio para acreditar que el Titular demandado otorgó nombramiento a favor del trabajador actor para ocupar el puesto de Asistentes de Servicios en el Plantel, plaza 103587, tipo alta 95, a partir de la quincena 17 del año 2006, sin fecha de término.-----

◆ Las documentales ofrecidas en el numeral III incisos F), G) y H) ya fueron valoradas con antelación, en razón a que el Titular demandado las hizo suyas al dar contestación a la demanda entablada en su contra por el hoy trabajador actor.-----

◆ El original del oficio de fecha 21 de abril de 2008, visible a foja 19 de autos, desahogada por su propia y especial naturaleza en audiencia de fecha 1 de agosto de 2009 a foja 219, tiene valor probatorio para acreditar que el Profesor.

el desempeño del trabajador actor.-----

**VII.-** Del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas en este juicio tenemos que la parte actora demanda que se le reasigne la clave presupuestal **110073304S01E0700.0103587** como Asistente de Servicios en Plantel, con un horario de labores de las 12:00 a 19:00 horas



de lunes a viernes con adscripción a la escuela primaria " \_\_\_\_\_ ", con funciones de limpieza del plantel y en consecuencia se le reconozca el derecho a la basificación y se le otorgue el nombramiento, formato único de personal y hoja única de servicios, en que se haga constar dicha situación, así como la titularidad de la plaza de Asistente de Servicios en Plantel con clave presupuestal 110073304S01E0700.0103587.-----

Al respecto la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA indicó que el actor carece de acción y derecho en virtud de que en ningún momento la parte actora ha generado derecho alguno para ser titular de la clave presupuestal 110073304S01E0700.0103587 ya que no reunió los requisitos, ni mucho menos ha dado cumplimiento al convenio que determina los criterios para llevar a cabo el programa de basificación para el personal docente de educación básica, inicial y especial en el Distrito Federal, aunado a que se le otorgó una constancia de nombramiento de fecha 30 de agosto de 2006 con un tipo de alta provisional; asimismo la parte actora debió seguir los lineamientos para la obtención de una plaza en propiedad, es decir se deben realizar los trámites necesarios ante el órgano facultado para ello, que en la Comisión Nacional Mixta de Escalafón en términos de los artículos 47 a 52 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y aun mas con lo establecido en el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, para el otorgamiento de una plaza en propiedad, de igual forma la plaza 110073304S01E0700.0103587 ha sido otorgada de manera definitiva a la C. \_\_\_\_\_ y toda vez que al hoy actor se le proporcionó una plaza en los



mismos términos y condiciones conforme a la que venía desempeñando, resultando la plaza con clave 110073304S01E0700.0102909, equivalente a la que reclama el hoy actor.-----

**Al respecto y siguiendo los lineamientos de la Autoridad de Amparo** tenemos que a **fojas 275 y vta.**, a fin de tener un panorama más amplio del presente asunto hace referencia a los siguientes artículos: -----

*“Artículo 47.- Se entiende por escalafón, el sistema “organizado en cada dependencia conforme a las bases “establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar las permutas”.*-----

*“Artículo 48.- Tiene derecho a participar en los “concursos para ser ascendidos todos los trabajadores de “base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado “inmediato inferior”.*-----

*“Artículo 49.- En cada dependencia se expedirá un “Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas “en este Título, el cual se formulara de común acuerdo con el “titular y el Sindicato respectivo”.*-----

*“Artículo 51.- Las vacantes se otorgaran a los “trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten “mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.- - - En la igualdad de condiciones “tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente “de ingresos de su familia y cuando existan varios en esta “situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática”.*-----

*“Artículo 54.- En cada dependencia funcionara “una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con el igual “número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma Unidad, quienes designaran un árbitro que decida los casos de empate. Si no “haya acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de “Conciliación y Arbitraje en un término que no excederá de “diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes “en conflicto le propongan”.*-----

*“Artículo 57.- Los titulares darán a conocer a las “Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se “presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte “el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de “plazas de base.”*-----

De los preceptos transcritos, se desprende que el escalafón, es el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en el Título Tercero de la ley burocrática para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores, y autorizar las permutas; que tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior; que las vacantes se otorgaran a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios; que en cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón; y, que los titulares darán a conocer a dichas comisiones, las vacantes que se presenten dentro de los

ASA

diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja, o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.-----

Asimismo el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública, el cual, al haber sido publicado en el Diario oficial de la Federación el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y tres, debió tomarse en cuenta por la Sala responsable, y este Tribunal Colegiado lo tiene a la vista como hecho notorio, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el numeral 2 de la Ley de Amparo.-----

Así, los artículos 2, 7, 10, 11, 12 y 26 del citado reglamento establecen:-----

"Artículo 2.- Las disposiciones de este "Reglamento son obligatorias para la Secretaría de "Educación Pública, sus trabajadores, la Comisión Nacional "Mixta de Escalafón y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación."-----

"Artículo 7.- La Secretaría de Educación Pública "podrá cubrir provisionalmente las plazas que a su juicio no "puedan permanecer vacantes, en la inteligencia de que los "nombramientos que expidan tendrán el carácter de interinos "y sólo surtirán efectos hasta la fecha en que por dictamen de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón se otorgue en forma definitiva."-----

"Artículo 10.- Son sujetos de derecho "escalafonario los trabajadores de base de la Secretaría de "Educación Pública, con un mínimo de seis meses de ejercicio "en la plaza inicial.- La promoción escalafonaria de los "trabajadores, será posible sólo después de transcurridos "seis meses, contados entre la fecha del ultimo dictamen "emitido a su favor y la del reporte de la vacante a la "Comisión.- En los casos de concursantes únicos dentro de la categoría inmediata inferior al ascenso podrá realizarse "antes del término mencionado".-----

"Artículo 11.- El ascenso de los trabajadores se "determinará mediante la calificación de los diversos factores "escalafonarios que son: conocimientos, aptitud, disciplina, "puntualidad y antigüedad, en los términos señalados por este Reglamento".-----

"Artículo 12.- Se denomina concursos escalafonario "al procedimiento por el cual la Comisión Nacional Mixta de Escalafón reconoce los derechos escalafonarios de los "trabajadores, con base en la calificación de los factores escalafonarios".-----

"Artículo 26.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón efectuará los movimientos de ascenso y permuta "de los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en lo dispuesto en el Título Tercero "de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado "y del presente Reglamento."-----

"De los preceptos legales transcritos, se obtiene, en lo que interesa, que los movimientos escalafonarios permiten la expedición de nombramientos con carácter de interino a los trabajadores propuestos por el Titular de la Secretaría de Educación Pública con la anuencia de los representantes sindicalizados, a fin de cubrir las vacantes sujetas a escalafón, en tanto la Comisión Nacional Mixta de Escalafón rinda dictamen a virtud del cual se emitirá el movimiento escalafonario definitivo; que son sujetos de derecho escalafonario los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública con un mínimo de seis meses de ejercicio en la plaza inicial; que el ascenso de los trabajadores se determinará mediante la calificación de los diversos factores escalafonarios que son conocimientos de aptitud, disciplina, puntualidad y antigüedad; que se denomina concurso escalafonario al procedimiento por el cual la Comisión Nacional Mixta de Escalafón reconoce



*los derechos escalafonarios de los trabajadores; y que la Comisión Nacional Mixta de Escalafón efectuara los movimientos de ascensos y permuta de los trabajadores de base de la Secretaría de Educación Pública.-----*

Desprendiéndose de las transcripciones anteriores, que resulta insuficiente que haya ocupado el actor por más de seis meses la plaza que pretende la cual efectivamente es de base, porque debió ofrecer pruebas para demostrar que había dado cumplimiento a los requisitos que establece la Comisión Nacional Mixta de Escalafón, de la Secretaría demandada a fin de acreditar que tenía mejores derechos para ocupar esa plaza en relación a otros trabajadores interinos como son los conocimientos, la aptitud, la disciplina, la puntualidad y la antigüedad, máxime que al dar contestación el demandado a **fojas 39**, señaló que:-----

*“...la plaza que “reclama se encuentra sujeta al programa de “recategorización de claves, promovida en la designación de “clave **por el canje de plazas del personal de apoyo y asistencia a la educación** emitido por la Administración “Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, “Coordinación Sectorial de Educación Primaria en el Distrito Federal, es por ello que al hoy actor se le proporcionó la “plaza en los mismos términos y condiciones conforme a la “que venía desempeñando...”(foja 39).-----*

Y que para ello el demandado ofreció la copia certificada del formato denominado Canje de Plazas de Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación de **fojas 50**, que relacionada con la Constancia de Nombramiento de **fojas 51**, en su conjunto demuestran que en el Canje mencionado que la Tercer Interesada le intercambiaron la plaza 073304S01E0700010290995)0619, por la diversa plaza 073304S01E0700010358795)0617 que ahora reclama el accionante.-----





289

Ahora bien el actor señaló en los hechos 1 y 3 de su demanda a **fojas 4**, que ha laborado desde el 1 de marzo del 2006, hecho que también se desprende del nombramiento que exhibió dicha parte a **fojas 17**, y que en rubro antigüedad aparece 200605, siendo que el demandado exhibió a **fojas 51**, la Constancia de Nombramiento en donde advierte que la tercer interesada la C.

tiene una antigüedad para el demandado que data a partir del 200210, es decir Mayo del 2002, desprendiéndose con meridiana claridad que ésta última persona ha laborado más tiempo en los términos ya precisados que el propio accionante.-----

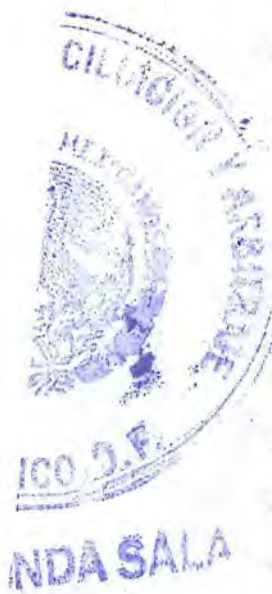
En dicha tesitura esta Segunda Sala en atención a las pruebas aportadas en este juicio **y siguiendo los lineamientos de la Autoridad de Amparo**, determina que no es procedente la reasignación y basificación que pretende el C. de la plaza 110073304S01E0700.0103587 por lo que deberá **absolverse** a la Secretaría de Educación Pública de dichas prestaciones.-----

En mérito de lo expuesto y fundado y en apoyo a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de la Materia, es de resolverse y se.-----

### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se deja sin efectos el laudo de 7 de abril del 2014, en términos de la ejecutoria DT.- 45/2015.-----

**SEGUNDO.-** El Actor no acreditó la procedencia de su acción y el demandado justificó sus excepciones y defensas.--



**TERCERO.-** Se **absuelve** a la Secretaría de Educación Pública, de todas las prestaciones reclamadas en este juicio por el C. .- En términos del último considerando de la presente resolución.-----

**CUARTO.-** Gírese el oficio de estilo al **Décimo Séptimo** Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, a fin de informarle del cumplimiento de su sentencia de amparo número **DT.- 45/2015**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución.-----

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

*Con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión del 10 de junio del 2003 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de junio de 2003. Se da vista a las partes interesadas en este juicio laboral, para que manifiesten si en el caso de que se haga público el laudo, están de acuerdo en que también se publiquen sus nombres y datos personales, en la inteligencia de que la falta de aceptación expresa conlleva su oposición para que el laudo respectivo se publique con dichos datos".-----*

Así definitivamente juzgando lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por UNANIMIDAD DE VOTOS en Pleno celebrado con esta fecha.- DOY FE.-----



MAGISTRADO TERCER ARBITRO PRESIDENTE

LIC. EDUARDO R. CARDOSO VALDÉS

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

LIC. ALFREDO FREYSSINIER ÁLVAREZ.

C. JUAN BAUTISTA RESENDIZ

LA SECRETARÍA GENERAL AUXILIAR

LIC. FABIOLA PÉREZ SANTOYO.

681  
682